



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0043-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República prevé como una obligación primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, no pudiendo alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, o para negar su reconocimiento;

**Que**, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

**Que**, el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. En el mismo artículo, se prevé su participación en los beneficios que esos proyectos reporten y su derecho a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Del mismo modo, se dispone que la consulta deberá ser realizada por autoridades competentes de manera obligatoria y oportuna y que, en el caso de no obtener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;



**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 15 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, regula los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y a ser consultados. Del mismo modo, se dispone que los pueblos interesados deberán participar - siempre que sea posible - en los beneficios que reporten los programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de tales actividades;

**Que**, el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”*;



**Que**, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto”*;

**Que**, la Ley de Minería señala en su artículo 7 que, como competencias del Ministerio Sectorial, le corresponden las siguientes:

*“(...) a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; (...)”*

**Que**, el artículo 28 de la Ley de Minería dispone que *“(...) toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospeccionar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM, se expide el Manual para la Operativización de la Consulta Previa, libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la Expedición de Medidas Administrativas en Concesiones Mineras.

**Que**, el artículo 10 del Manual para la Operativización de la Consulta Previa, libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la Expedición de Medidas Administrativas en Concesiones Mineras, establece: *“Art. 10: Cronograma de consulta.- Una vez identificados los sujetos consultados mediante acto administrativo, el sujeto consultante establecerá el cronograma de la consulta previa, libre e informada con identificación de: 1. La medida administrativa sobre el programa de prospección, exploración, explotación o comercialización a ser consultado; 2. El procedimiento de consulta; y, 3. Las fases de la consulta”*.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 419 de 09 de octubre de 2024, el Presidente Constitucional de la República encargó el Ministerio de Energía y Minas a la señora Inés Manzano Díaz, Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, y el Decreto Ejecutivo No. 419 de 09 de octubre de 2024.



## ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al Subsecretario de Territorio y Seguimiento Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, para que a nombre y en representación del Ministro/a de Energía y Minas, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Emitir el acto administrativo en el que se establece el cronograma de la ejecución de la consulta previa, libre e informada en concordancia con el artículo 10 del *“Manual para la Operativización de la Consulta Previa, libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la Expedición de Medidas Administrativas en Concesiones Mineras”*, en la que se identificará:

- a) La medida administrativa sobre el cronograma de prospección, exploración, explotación o comercialización a ser consultado;
- b) El procedimiento de consulta; y,
- c) Las fases de la consulta.

**Artículo 2.-** El/la Subsecretario/a de Territorio y Seguimiento Ambiental en su calidad de Delegado/a, informará al Ministro/a de Energía y Minas sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, de forma trimestral o cuando el Ministro se lo requiera.

**Artículo 3.-** El/la Ministro/a de Energía y Minas se reserva el derecho de suscribir el acto administrativo delegado en el artículo 1.

**Artículo 4.-** El/la Subsecretario de Territorio y Seguimiento Ambiental, en su calidad de delegado en el ejercicio de sus funciones serán administrativa, civil y penalmente responsables de los actos que se realicen, por lo que serán personalmente responsables ante la Contraloría General del Estado y cualquier otra entidad de control, sea en sede administrativa o judicial. Así mismo, para emitir las actuaciones delegadas deberá realizarlo de forma debidamente motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda; y, para el caso de resoluciones, estas deberán contener de forma previa los informes técnicos y jurídicos, que mínimo contendrán los requisitos contemplados en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo.

## DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.-** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA**